



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000139/2016**
NIG: 3907533320160000120
Resolución: Sentencia 000094/2017

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES	SILVIA ESPIGA PEREZ
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

SENTENCIA 000094/2017

ILMA. SRA. PRESIDENTE

DÑA. CLARA PENÍN ALEGRE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ CÁRCAMO

D. JUAN PIQUERAS VALLS

En Santander, a 28 de marzo del 2017.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el presente **Procedimiento Ordinario nº 139/2016**, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES**, representado por la Procuradora D^a SILVIA ESPIGA PEREZ y defendido por el Abogado D. JUAN IGNACIO URIEL DEL RÍO, contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado y defendido por la LETRADA DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

La cuantía del recurso quedó fijada en 6.600 euros.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Ignacio López Cárcamo, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria, de 28 de enero de 2016, por la que se acordó revocar la subvención otorgada al ente local demandante para la contratación de personas desempleadas en razón de la Orden HAC/48/2014, así como su reintegro.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento ordinario.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 22 de marzo de 2017, fecha en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo de la revocación es que la trabajadora a la que se refiere la subvención ha sido contratada dos veces bajo la misma convocatoria de subvenciones, lo cual es, según la Administración demandada, incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13 de la Orden HAC/48/14 e integra la causa de resolución prevista en el art. 17.1b) de la misma.

Según este último precepto: "Procederá la revocación y el reintegro total de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o bien la declaración de la pérdida del derecho al cobro de la misma, si éste no se hubiere efectuado, en los

siguientes casos: (...) b) Incumplimiento total del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, o el destino de la subvención a fines distintos para los que fue concedida.”

Por su parte el art. 13.1 dispone:

“Para la realización de obras y servicios por los que se otorgue la subvención, las entidades beneficiarias deberán seleccionar a los candidatos y contratarán a las personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en las oficinas de empleo correspondientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos establecidos en esta orden, utilizando la modalidad de contrato de obra o servicio determinado (de interés social), aplicando el convenio que corresponda. La condición de persona desempleada e inscrita habrá de acreditarse el día anterior a su contratación. Las personas seleccionadas, lo serán para un único periodo de seis meses no pudiendo ser contratadas aquéllas que ya hayan disfrutado de un contrato de hasta seis meses en virtud de esta convocatoria o de las convocatorias de Iniciativas Singulares de Empleo, aprobadas por Orden HAC/34/2014, de 22 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2014 de subvenciones para la puesta en marcha de iniciativas singulares de empleo, y por Orden HAC/44/2014, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2014 de subvenciones para la puesta en marcha de iniciativas singulares de empleo en la comarca del Besaya”.

Y el art. 13.2 establece:

“Los contratos podrán concertarse a jornada completa o a tiempo parcial, en este último caso siempre y cuando la jornada de trabajo pactada sea igual o superior al cincuenta por ciento de la jornada ordinaria y cada trabajador no podrá ser contratado más de una vez, ni por un periodo mayor de seis meses.”

Hasta aquí la cita normativa (El subrayado es nuestro).

El ente local demandante contrato el 14 de febrero de 2015 a una trabajadora que no estaba inscrita como demandante de empleo el día anterior a la contratación.

Y, al darse cuenta de esa circunstancia, resolvió el contrato el 16 de febrero.

Posteriormente, tras no poder cubrir la plaza por renuncia de los restantes aprobados, convocó de nuevo la plaza y resultó adjudicada la misma persona, a la que contrató el 6 de marzo de 2015, previa comprobación del cumplimiento del requisito de inscripción como demandante de empleo.

SEGUNDO.- Las partes debaten sobre la incidencia del primer contrato, a los efectos del límite de una sola contratación fijado en el art. 13 citado.

La parte actora alega:

-Que el primer contrato no tiene existencia jurídica pues fue nulo de pleno derecho, por vicio de consentimiento, luego no puede computarse a los efectos del art. 13 de la Orden.



-Que el primer contrato solo duro tres días, y el art. 13 prohíbe contratar por segunda vez solo si el contrato anterior ha durado seis meses.

La Administración demandada alega que el contrato existió jurídicamente y produjo efectos, pues la trabajadora estuvo de alta en la SS los días 14, 15 y 16 de febrero.

La Sala, en resolución de este debate, entiende lo siguiente:

El contrato ciertamente existió jurídicamente y no consta que se haya declarado nulo de pleno derecho. Pero lo relevante no es esa circunstancia jurídica, sino la virtualidad de la situación antes relatada para frustrar el sentido y finalidad del límite de una única contratación a la misma persona.

Dicho fin hay que buscarlo en el seno del objetivo final de la acción subvencionadora que nos ocupa, que es la promoción de la contratación de personas desempleadas; y, en este marco, el sentido y fin del referido límite aparece con nitidez; a saber: abrir el campo de posibilidades para todas las personas desempleadas que puedan aspirar a la contratación convocada. Se trata de impedir que una sola persona desempleada se beneficie de esa posibilidad de empleo, de promover, en definitiva, la igualdad de posibilidades.

Y es con esa referencia teleológica como hay que interpretar el límite de una sola contratación dispuesto en el art. 13 citado; evitando entendimientos formalistas que conduzcan a una negación



desproporcionada de la subvención, desconectada de dicho fin.

Pues bien, en este caso, la Sala entiende que la revocación de la subvención desborda el cauce de la proporcionalidad, pues la situación descrita denota que no se ha frustrado lo más mínimo el fin de límite de una sola contratación. En efecto, hay que tener en cuenta que el contrató duro tres días (sábado, domingo y lunes), lo cual no es, en absoluto baladí, pues es fácil convenir en que tal brevedad temporal impide afirmar que la trabajadora se beneficio de la contratación, a efectos de encontrar empleo. Pero, además, hay que considerar que el ente local, beneficiario de la subvención, resolvió el contrato en cuanto se dio cuenta de que la trabajadora no estaba inscrita el día anterior en la oficina de empleo.

Y hay otro dato muy relevante en la determinación de que no se frustró el fin de referido límite; a saber: Que la trabajadora no fue contratada de nuevo de forma automática, sino que se ofreció la plaza a los restantes aprobados y, tras su renuncia, se hizo una nueva convocatoria, en la que resulto adjudicataria aquella; lo cual denota que no hubo preterición de otras personas desempleadas ni se hurtó a nadie la posibilidad de acceso al empleo.

En definitiva, el acto de revocación impugnada no es conforme a Derecho y debe ser anulado.

TERCERO.- Procede la imposición de las costas a la parte demandada, en virtud de la regla establecida en el art. 139.1 del LJCA.



FALLAMOS

Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, anulamos el acto impugnado e imponemos las costas a la Administración demandada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.